

**ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
TOMADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

DATOS CONSIDERADOS CONFIDENCIALES	FECHA/ NÚMERO Y TIPO DE SESIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal del Contribuyente (RFC)	23 de mayo de 2018 – 15ta. Sesión Ordinaria	<p>La información que hace a una persona identificada o identificable directa o indirectamente se considera un dato personal, y aunado a que la misma nada tiene que ver con el desempeño profesional, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal del Contribuyente (RFC) deberán de clasificarse con el carácter de confidencial, por considerarse relativos a la vida familiar, privada, íntima y afectiva de las personas, datos que de ninguna manera reflejan el desempeño de la función pública, motivo por el cual deben ser protegidos y resguardados por este sujeto obligado en términos de la normativa aplicable.</p> <p>En ese tenor y en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales; que en su conjunto regulan el derecho de protección de los datos personales y obligan a garantizar la privacidad de los individuos y su información confidencial.</p>
Calificaciones y Promedio General	30 de agosto de 2018 -18va. Sesión Ordinaria	<p>Que los datos académicos relativos a las calificaciones y promedio general de los alumnos son considerados datos personales de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido, no resulta lícita su divulgación, toda vez que de hacerlo se estaría violentando el derecho a la intimidad que le asiste a los alumnos; por lo que es de considerar que de publicitar la información, podría generarse un detrimento en la reputación de las personas, cuyo daño sería de imposible reparación, en virtud de que una vez que la información ha sido entregada no pueden ser controlados los alcances de la difusión ; y si bien este Comité es sabedor de que los datos solicitados corresponden a una servidora pública, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la información que las Entidades Públicas se encuentran obligadas a publicar respecto a la trayectoria académica de los servidores públicos, es la correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios. En tal sentido, en el presente asunto debe prevalecer la protección de los datos personales con el fin de salvaguardar las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

<p>Filiación</p>	<p>30 de agosto de 2018 - 18va. Sesión Ordinaria</p>	<p>Que la información correspondiente a la Filiación, es considerada de tipo confidencial, toda vez que su naturaleza obedece a un conjunto de datos personales que únicamente concierne a su titular, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido, no resulta lícita su divulgación, toda vez que de hacerlo se estaría violentando el derecho a la privacidad e intimidad que le asiste a las personas, en virtud de que la información pudiera usarse para identificar, contactar o localizar a un individuo en concreto, o puede usarse, junto a otras fuentes de información para hacerlo, lo que pudiera significar un peligro inminente para cualquier ciudadano; y si bien este Comité es sabedor de que los datos solicitados corresponden a una servidora pública, lo cierto es que la publicidad de dicha información no contribuye en nada a la rendición de cuentas que deben ejercer los sujetos obligados.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.</p>
<p>Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico</p>	<p>27 de septiembre de 2018 – 19na. Sesión Ordinaria</p>	<p>Que la información correspondiente al domicilio, teléfono, correo electrónico, es considerada de tipo confidencial, toda vez que su naturaleza obedece a un conjunto de datos personales que únicamente conciernen a su titular, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido, no resulta lícita su divulgación, toda vez que de hacerlo se estaría violentando el derecho a la privacidad e intimidad que le asiste a las personas, en virtud de que la información pudiera usarse para identificar, contactar o localizar a un individuo en concreto, o puede usarse, junto a otras fuentes de información para hacerlo, lo que pudiera significar un peligro inminente para cualquier ciudadano; además que la publicación de la información de referencia en nada contribuye a la rendición de cuentas que deben ejercer los mismos.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.</p>
<p>Lugar de Nacimiento, Estado Civil y Sexo</p>	<p>19 de diciembre de 2018 – 22da. Sesión Ordinaria</p>	<p>Que los datos relativos al lugar de nacimiento, estado civil y sexo, son considerados datos personales de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido, no resulta lícita su divulgación, toda vez que de hacerlo se estaría violentando el derecho a la intimidad que le asiste a las personas: en virtud que al revelar el lugar de nacimiento u origen, pudiera determinarse el origen, vecindad o preferir un gentilicio</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

		<p>a su titular; en lo concerniente al sexo se puede advertir que es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres; por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y deben otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; y por último el dato relativo al estado civil es una característica de orden legal, civil y social, la cual implica relaciones de familia o parentesco, dichos datos para nada contribuyen en la rendición de cuentas y su protección resulta necesaria, por lo que, de publicitar la información, podría generarse un detrimento en la reputación de las personas, cuyo daño sería de imposible reparación, en virtud de que una vez que la información ha sido entregada no puede ser controlados los alcances de la difusión. En tal sentido, en el presente asunto debe prevalecer la protección de los datos personales con el fin de salvaguardar las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 82 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.</p>
Nacionalidad	14 de marzo de 2019 – 3era. Reunión Extraordinaria	<p>Que el dato relativo a la nacionalidad es considerado un dato personal de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido no resulta lícita su divulgación, toda vez que la nacionalidad es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona, y por ende le identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen del mismo.</p> <p>Sobre todo debe destacarse, que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, los datos del origen racial o étnico encuadran en la clasificación de datos personales sensibles, por lo que se estima que debe prevalecer la obligación de resguardar con sigilo los datos de la identidad que pudieran vulnerar los extremos previstos en la Ley de la materia, por lo que no pueden permitirse el acceso a la información.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 82 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.</p>
Nombre de Alumnos	07 de mayo de 2019 – 5ta. Reunión Extraordinaria	<p>Que el dato relativo al nombre de un alumno es considerado un dato personal de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido no resulta lícita su divulgación, en virtud de que las autoridades escolares recaban información de los alumnos y de sus padres o tutores, con el único propósito de integrar registros administrativos, que dan cuenta del ingreso, permanencia y desempeño</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

		<p>escolar de cada uno de los educandos, y dado que el nombre del alumno, se establece como información que forma parte del ámbito de la vida privada, y solo son entregados con motivo de sus funciones a las instituciones educativas, se debe de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa solamente al de alumnado, de la madre, el padre de familia o tutor (a), mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales, debe destacar que, dicho dato se configura como un eje nodal para el empoderamiento del alumno, al coadyuvar al adecuado desarrollo de su personalidad y de diversas habilidades, que hacen posible preservar su dignidad e integridad como personas, mediante el correcto cuidado de su privacidad, bajo un esquema de corresponsabilidad de todos quienes intervienen en el proceso educativo, por lo que se estima que debe prevalecer la obligación de resguardar con sigilo los datos de la identidad que pudieran vulnerar los extremos previstos en la Ley de la materia, de lo que se colige que no puede permitirse el acceso a la información.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 82 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>Nombres de Padres de Familia NO asociados a la Rendición de Cuentas</p>	<p>07 de mayo de 2019 – 5ta. Reunión Extraordinaria</p>	<p>Que el dato personal objeto del análisis, es el relativo al derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen y por ende se considera de tipo confidencial, esto de conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>En tal sentido no resulta lícita su divulgación, en virtud de que el nombre de una persona es un dato personal, relacionado a la identidad y que asociado a cuestiones que pudieran invadir su vida privada, íntima y afectiva como ser humano, resulta procedente clasificarla con el carácter de confidencial. Ahora bien, dado que las instituciones académicas solamente recaban el nombre de los padres de familia, con el único propósito de integrar registros administrativos de los mismos, se considera que sus datos deben de prevalecer en todo momento protegidos con el fin de no vulnerar la esfera privada del individuo, por lo tanto el nombre de los padres de familia cuando este no se asocie a la rendición de cuentas, se estima que debe de prevalecer la obligación de resguardar con sigilo los datos de la identidad que pudieran vulnerar los extremos previstos en la Ley de la materia, de lo que se colige que no puede permitirse el acceso a la información.</p> <p>Aunado a lo anterior y atentos al contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.</p>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

<p>Firma de Particulares</p>	<p>01 de octubre de 2020 – 2da. Sesión Ordinaria</p>	<p>Tomando en cuenta que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, cuya característica principal es que ésta no pueda ser reproducida por otra persona, es dable considerar como confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación de una persona, que en el caso que nos ocupa no posee el carácter de servidor público, motivo por el cual debe ser resguardada; en consecuencia, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.</p> <p>Así entonces, si bien la firma en sí misma es un dato de carácter confidencial, en el caso de la firma de un servidor público, no se configura tal hipótesis, pues ésta da cuenta de un acto que como autoridad realiza en el ejercicio de las facultades o funciones que tiene conferidas, por lo que resulta ser la firma lo que le otorga la validez a dicho acto, y con ello se documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.</p> <p>Caso contrario cuando una persona en su carácter de particular plasma su firma en un documento público, dicho rasgo debe ser protegido por los sujetos obligados en cumplimiento al principio de confidencialidad.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto y atentos al contenido de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de los particulares, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.</p>
<p>Edad - Fecha de Nacimiento</p>	<p>09 de noviembre de 2020 – 8va. Sesión Extraordinaria</p>	<p>El dato relativo a la fecha de nacimiento y edad de una persona, son datos que se relacionan con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Para este efecto, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, los datos mencionados, resultan ser elementos concernientes a la identidad física o fisiológica de una persona.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto y atentos al contenido de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí; se determina la obligatoriedad para generar medidas que salvaguarden las libertades públicas y los derechos fundamentales de los particulares, que en este caso resulta ser la protección de sus datos personales.</p>